REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0523762
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fearless Auto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-3754

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00129 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0523762
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fearless Auto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada [redacted] por Lovatón.

2. En este proceso figura como parte recurrida Fearless Auto, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 3 de junio de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 460-2025.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0523762
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fearless Auto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de octubre de 2020 la sociedad comercial Seaboard Marine, LTD, expidió el documento de embarque núm. SMLU 6303693A, el cual certificó la reserva del Booking núm. 6303693A, para transportar un vehículo que conforme al reporte de liquidación de impuestos emitido por el Ministerio de Hacienda la importación del vehículo generó un impuesto de RD$120,329.85, no obstante, en fecha 25 de octubre de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1179, la cual determinó reliquidar los impuestos del referido vehículo a la suma de RD$1,319,908.09, inconforme con interpuso un recurso reconsideración siendo decidido mediante resolución núm. 22-2024, de fecha 12 de febrero de 2024 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00129, de fecha 7 de marzo de 2025, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0523762
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fearless Auto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 17 de abril de 2024 por la sociedad comercial FEARLESS AUTO[redacted]., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario: REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 22-2024, de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y, en consecuencia, ANULA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1179, de fecha 25 de octubre de 2021, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. '' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana, igualdad de armas y falta de valoración de pruebas. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación a la Ley por la aplicación de la Ley núm. 168-21 de Aduanas y su Reglamento de Aplicación núm. 755-22, de manera irretroactiva." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0523762
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fearless Auto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de*

defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. El párrafo II del artículo antes señalado refiere: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

12. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos

procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

13. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que **estos emplazamientos deben notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia**, según lo dispone el artículo 66 de la anterior Constitución de la República.

14. Que al respecto, consta depositado por ante esta Tercera Sala el acto núm. 460-2025 de fecha 3 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial David

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0523762
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fearless Auto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

[redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente notifica a la parte recurrida el emplazamiento para comparecer en casación; que el ministerial enuncia en el acto que no fue posible localizar a la requerida en el lugar del traslado *la Prolongación 27 de febrero, número 107, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, República Dominicana*, por lo que procedió a notificar a sus socios Madelin Jiménez y Enyer [redacted], y realizar el procedimiento en cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 incisos 5to del Código de Procedimiento Civil, mediante una nota que forma parte integral del acto, que da constancia de haber realizado los traslados a los domicilios de los socios ubicados en la *avenida* [redacted], *número 321, sector La Castellana* y en la *calle* [redacted], *núm. 3, Santo Domingo Oeste,* [redacted], *núm. 16, Santo Domingo Oeste y* [redacted], estableciendo el ministerial en el anexo del acto que no fue posible localizar a los requeridos en el lugar de los traslados, por lo que indica procedió a realizar posteriormente el procedimiento dispuesto en el inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil.

15. Del examen de la nota del acto núm. 460-2025 antes descrito, se deriva que, al no ser posible localizar a los socios de la requerida en el lugar del traslado, el ministerial actuante indica que se trasladó: *"SEPTIMO: a la calle Hipólito*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0523762
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fearless Auto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

[redacted], *esquina Juan de Dios Simó, Edificio de Las Corte, primer nivel, Centro de Los Héroes, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, es donde tiene la puerta principal TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, y una vez allí hable personalmente con* [redacted], *quien dijo ser empleada de mi requerido, OCTAVO: a la avenida Lope de Vega núm. 39, Plaza Lope de Vega, 2do. Nivel, Local B-9, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, es donde tiene su domicilio el magistrado PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO y una vez allí hable personalmente con* [redacted], *quien dijo ser empleada de mi requerido. En consecuencia, he procedido a notificar a mis requeridos, en manos del Tribunal Superior Administrativo y Procurador General Administrativo, y en su último domicilio conocido; en virtud de que mis requeridos no poseen un domicilio conocido distinto al del registro mercantil mencionado más arriba, para que luego no pretender alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto...".*

16. De lo anterior se desprende que el ministerial actuante no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas por domicilio desconocido, en el entendido de que, al tratarse de un recurso de casación, **el acto de emplazamiento debió ser notificado en manos de la Procuraduría General de la República, que es el representante del Estado por ante la Suprema Corte de Justicia, más no así**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0523762
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fearless Auto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

de la Procuraduría General Administrativa, puesto que esta última es la representante del Estado por ante el Tribunal Superior Administrativo.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción conozca plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Fearless Auto, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 460-2025 de fecha 3 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer contar esta solución en la parte resolutiva.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0523762
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Fearless Auto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00129 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.